

LA FACULTAD DE PROYECCIÓN DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ÁNGEL SIERRA ACÍN

SUMARIO. — I. INTRODUCCIÓN. — II. EXIGENCIA DE PROYECTO SUSCRITO POR TÉCNICO COMPETENTE: 1. Licencias de obras e instalaciones. 2. Licencias de actividad clasificada. 3. Licencias de apertura y licencias de ocupación. 4. Proyectos elaborados por equipos pluridisciplinarios. — III. CONTROL DE LA COMPETENCIA DEL AUTOR DEL PROYECTO: 1. Control municipal. 2. Control jurisdiccional. — IV. LA FACULTAD DE PROYECCIÓN DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS: 1. Normativa y principios generales. A) Ley 12/1986, de 1 de abril. B) Jurisprudencia. C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996. D) Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. 2. Obras de edificación. 3. Edificaciones de nueva planta; "proyecto arquitectónico": A) Ley de Atribuciones de 1986. B) Jurisprudencia. C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996. D) Ley de Ordenación de la Edificación de 1999. 4. Intervenciones en edificios construidos; "alteración de la configuración arquitectónica": A) Ley de Atribuciones de 1986. B) Jurisprudencia. C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996. D) Ley de Ordenación de la Edificación de 1999. 5. Principio "in dubio pro superiore studio". 6. Principio de accesoriedad. 7. Obras de demolición. 8. Estudio de Seguridad y Salud. 9. Obras no edificatorias: A) Obras de infraestructura. B) Obras de urbanización. C) Otras obras no edificatorias. 10. Proyectos de actividad.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante las licencias urbanísticas la Administración municipal autoriza la ejecución de obras e instalaciones y la realización de los demás actos de uso del suelo, previo control de su conformidad con la normativa aplicable (legislación y planes de ordenación).

“Toda licencia urbanística constituye un acto administrativo de autorización en virtud del cual se controla la actuación proyectada, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico plasmado en la ordenación vigente, teniendo pues la licencia una naturaleza estrictamente reglada y, por ende, debiendo otorgarse o denegarse preceptivamente según la actuación pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable” (STS de 2 de abril de 1998 -Ar. 2792-).

No todos los actos que impliquen realización de obras o uso del suelo están sujetos a licencia urbanística. Por distintas razones no se precisa licencia en los siguientes supuestos:

- a) Actos que suponen un mero uso natural del que todo terreno es susceptible (ej. uso agrario) y no un uso urbanístico, es decir, un uso artificial que transforme materialmente el suelo.
- b) Actuaciones urbanísticas sujetas únicamente a comunicación previa a la Administración municipal.
- c) Obras incluidas en un Proyecto de Urbanización.
- d) Obras realizadas en virtud de una orden de ejecución.
- e) Obras que promuevan las Administraciones estatal o autonómica invocando razones de urgencia o excepcional interés público.
- f) Obras públicas de interés general excluidas de licencia por la legislación sectorial (carreteras, puertos, ferrocarriles, aeropuertos y obras hidráulicas).
- g) Grandes obras de ordenación del territorio.

A los efectos del presente estudio se clasifican las licencias urbanísticas del modo siguiente:

1.Licencias de obras e instalaciones.

1.1.Licencias de obras.

1.1.1.Obras de edificación.

1.1.1.1.Edificaciones de nueva planta.

1.1.1.2.Intervenciones en edificios construidos.

1.1.1.3.Obras de demolición.

1.1.2.Obras no edificatorias.

1.1.2.1.Obras de infraestructura.

1.1.2.2.Obras de urbanización.

1.1.2.3.Otras obras no edificatorias.

1.2.Licencias de instalación.

1.2.1.Instalaciones generales de la edificación.

1.2.2.Otras instalaciones.

2.Licencias de uso.

2.1.Licencias de actividad clasificada.

2.2.Licencias de apertura.

2.3.Licencias de ocupación.

II. EXIGENCIA DE PROYECTO SUSCRITO POR TÉCNICO COMPETENTE

1. Licencias de obras e instalaciones

Cuando se solicita licencia para ejecutar obras o instalaciones debe acompañarse a la solicitud un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Recogen dicha exigencia el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (artículo 9.1.1º), las Leyes urbanísticas de las Comunidades Autónomas y las Ordenanzas Municipales. Ha señalado el Tribunal Supremo que

“el proyecto técnico a que se refiere el artículo 9.1.1º. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y que debe acompañarse a toda solicitud de licencia de obras o de instalaciones, ha de considerarse, más que como una exigencia de tipo formal, como una medida de garantía para la adecuada realización de la obra o instalación; garantía que ha de descansar en el estudio propio del técnico que lo elabore y que, naturalmente, se ha de derivar de la preparación y competencia del mismo” (STS de 24 de abril de 1992 -Arz. 3845-).

La misma sentencia advierte que las exigencias relativas a la competencia del técnico autor del proyecto son idénticas al margen de que la licencia se solicite para realizar obras pendientes de ejecución o para legalizar “a posteriori” obras ya ejecutadas.

Para solicitar y obtener licencia de obras e instalaciones basta con adjuntar a la solicitud un “Proyecto básico” aunque, si se desea, puede aportarse un “Proyecto básico y de ejecución”.

Decreto núm. 2512/1977, de 17 de junio, sobre tarifas de honorarios de los Arquitectos.

«1.4. Fases del trabajo

1.4.3. Proyecto básico

Es la fase del trabajo en la que se definen de modo preciso las características generales de la obra mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido es suficiente para solicitar, una vez obtenido el preceptivo visado colegial, la licencia municipal u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para llevar a cabo la construcción.

1.4.4. Proyecto de ejecución

Es la fase del trabajo que desarrolla el proyecto básico (...). Su contenido reglamentario es suficiente para obtener el visado colegial necesario para iniciar las obras.

1.5. Documentación de las fases

En la práctica profesional, las documentaciones correspondientes a los proyectos básico y de ejecución podrán presentarse por separado, o bien podrán fusionarse en una sola, bajo la denominación común "Proyectos básico y de ejecución".

La exigencia de adjuntar un proyecto técnico a las solicitudes de licencia de obras e instalaciones encuentra una excepción en las Ordenanzas municipales, pues éstas suelen establecer que basta con aportar una Memoria sucinta de la obra a realizar cuando se trata de obras e instalaciones "menores", cuya definición y enumeración recogen las mismas Ordenanzas.

En defecto de normativa municipal que defina las obras "menores", la calificación de una obra como "mayor" o "menor" se realizará atendiendo a los criterios establecidos al respecto por la Jurisprudencia: 1º. Volumen de la obra. 2º. Mayor o menor trascendencia o peligro para la ordenación urbanística. 3º. Complejidad o sencillez (STS de 20 de febrero de 1990 -Ar. 1333-).

2. Licencias de actividad clasificada

La exigencia de adjuntar un proyecto suscrito por técnico competente, y visado por el Colegio Profesional correspondiente, no se limita a las solicitudes de licencia para realizar obras e instalaciones. La normativa urbanística impone también esa obligación a las solicitudes de licencia para ejercer una actividad clasificada, es decir, molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Esta exigencia se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado mediante

Decreto de 30 de noviembre de 1961 (en adelante, RAMINP), y en la legislación autonómica.

El proyecto debe detallar las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad (artículo 29 del RAMINP).

3. Licencias de apertura y licencias de ocupación

La normativa urbanística no exige que a las solicitudes de este tipo de licencia se adjunte un proyecto técnico.

La licencia de apertura autoriza establecimientos comerciales o industriales que no precisan licencia de actividad clasificada por no estar comprendidos en el RAMINP.

La licencia de ocupación autoriza la primera utilización de un edificio cuando no vaya a ejercerse en él ni una actividad comprendida en el RAMINP (en cuyo caso precisaría licencia de actividad clasificada) ni una actividad comercial o industrial no clasificada (que precisaría licencia de apertura).

4. Proyectos elaborados por equipos pluridisciplinarios

Un proyecto para cuya elaboración no está habilitado un determinado profesional puede, sin embargo, ser suscrito por él, y visado por el correspondiente Colegio Oficial, si resulta suficientemente acreditado que la redacción no ha corrido exclusivamente a su cargo sino de un equipo pluridisciplinar integrado por él y otro u otros profesionales que sí resultan competentes, debiendo quedar justificada la conveniencia de la participación de aquel profesional en la redacción del proyecto. En tal caso es indiferente el Colegio Oficial que realice el visado.

Así se desprende de la STS de 11 de junio de 1991 (Arz.4873) que pese a señalar que la redacción del proyecto relativo a un edificio para sede de orquesta es de la exclusiva competencia de Arquitecto, no ve inconveniente en que haya sido suscrito por Ingeniero Industrial, y visado por su correspondiente Colegio Oficial, al resultar acreditado que su elaboración corrió a cargo de un equipo pluridisciplinar del que formaban parte Arquitectos, además del Ingeniero Industrial que lo suscribió, y quedar justificada la conveniencia de la participación del Ingeniero por la previsión de algo notoriamente industrial cual era la grabación sonora y en vídeo.

III. CONTROL DE LA COMPETENCIA DEL AUTOR DEL PROYECTO

El control de la competencia del técnico que ha suscrito el proyecto se realiza por el Ayuntamiento al examinar la solicitud de licencia y, en su caso, por Juzgados y Tribunales al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones municipales.

I. Control municipal

El examen de la solicitud de licencia que realiza el Ayuntamiento se extiende a la competencia del profesional que ha elaborado el correspondiente proyecto.

A continuación se expone la doctrina judicial sobre ese control municipal.

Se trata de una exposición ordenada de textos relativos a esa cuestión, procedentes de diferentes sentencias del Tribunal Supremo.

«Los Ayuntamientos ostentan plena competencia para el otorgamiento o denegación de licencias, competencia que alcanza no sólo al examen de la adecuación o disconformidad del proyecto aportado con la normativa urbanística, sino también a si el autor del proyecto es o no competente para redactarlo» (STS de 4 de noviembre de 1997 -Ar. 8329-).

Ha advertido asimismo la Jurisprudencia que la perfección técnica del proyecto resulta indiferente cuando su autor carece de competencia para elaborarlo (STS de 23 de marzo de 1992 -Ar. 3228-).

«No hemos de olvidar que el artículo 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales exige que a la solicitud de licencia de obras se acompañe el correspondiente proyecto técnico cuya finalidad, entre otras, es la de garantizar la seguridad. Teniendo la Administración que velar por tal seguridad de las construcciones -artículo 21.2.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales-, y derivando esa seguridad en buena medida de la formación del profesional que redacta el proyecto, la titulación profesional del autor del proyecto de la obra objeto de licencia constituye uno de los elementos a considerar para determinar la suficiencia del proyecto presentado en cumplimiento del referido artículo 9.1.1º. del Reglamento de Servicios» (STS de 2 de abril de 1998 -Ar. 2792-).

«No cabe duda, como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia de esta Sala, que corresponde a los Ayuntamientos, al decidir sobre la procedencia del otorgamiento de las licencias, examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, entre los que figura que el proyecto requerido haya sido redactado por

técnico competente. Dichas Administraciones, con ocasión del ejercicio de las facultades de intervención que les corresponden conforme al régimen jurídico local, tienen una cierta función calificadora de la titulación o de comprobación de la idoneidad legal del técnico redactor de los proyectos que les presentan junto a la solicitud de la correspondiente licencia» (SSTS de 26 de septiembre y 24 de octubre de 1997 -Ar. 6885 y 7236-).

«Los Ayuntamientos tienen una función calificadora de la titulación exigible a cada uno de los proyectos que se les presentan junto a la solicitud de licencia de obras, en cuya tarea no son neutrales sino que han de tomar una postura beligerante en dicha calificación» (STS de 23 de marzo de 1992 -Ar. 3228-).

«Sin que esta declaración pueda verse desvirtuada por las dificultades para resolver lo que considera un litigio entre profesionales de distinto grado, pues para ello cuenta la Corporación demandada con sus técnicos, y si sus dictámenes son genéricos la solución está en exigirles que expresen con claridad la razón de ciencia y conocimiento de la denegación de la licencia, señalando a qué elementos estructurales o de construcción del edificio afectan las obras que se pretenden realizar» (STS de 5 de julio de 1994 -Ar. 5533-).

«Igual rechazo merece la alegación de la infracción del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo por entender que el Jefe de la Sección Técnica de Policía Urbanística, autor de la observación desencadenante de la denegación de licencia, es Arquitecto Superior perteneciente a un Colegio Oficial con intereses contrapuestos a los del Colegio de Aparejadores; afirmación no sólo arriesgada sino porque el interés personal en el asunto que como causa de abstención cita el artículo 20.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo en ningún instante se encuentra presente» (STS de 4 de noviembre de 1997 -Ar. 8329-).

«La parte actora viene a negar a la Corporación demandada -y a la Administración en general- la posibilidad de que entre a estudiar si un proyecto de obras presentado, debidamente visado por el Colegio Profesional respectivo, está redactado o no por técnico competente para ello (...). Estimar que la Administración no debe indagar sobre la competencia del autor del proyecto, siempre que tal trabajo haya sido visado colegialmente, equivale a defender que la Administración debe hacer dejación de funciones que el interés público le exige, por lo que tal afirmación no puede ser compartida por la Sala (...). La Administración debe asegurar la adecuada realización de la obra, para lo cual el primero de los elementos a estudiar es si el proyecto ha sido redactado por técnico competente» (STS de 30 de enero de 1990 -Ar. 10450-).

La afirmación del Tribunal Supremo según la cual los Ayuntamientos no sólo pueden sino que deben examinar la compe-

tencia del autor del proyecto ha sido realizada frente a lo que ha sido una pretensión constante de los Colegios Profesionales, a saber, negar a los Ayuntamientos la facultad de examen de aquella competencia por entender que la Administración municipal debe dar por bueno el resultado del control colegial (En ocasiones han sido los propios Ayuntamientos demandados quienes han argumentado que no tenían la obligación de realizar ese examen).

En la STS de 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580) se recuerda la obligación que asiste a los Ayuntamientos en orden a examinar la competencia del autor del proyecto aunque, como en el caso enjuiciado, exista una Circular de la Administración autonómica en cuya virtud las Corporaciones municipales pueden admitir a trámite todo proyecto técnico que haya sido debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente, sin entrar a prejuzgar la capacidad de quien lo suscribe, sino limitándose a comprobar si su contenido se adecua a las exigencias de la legislación local.

El reconocimiento jurisprudencial de la existencia de un deber municipal en orden a examinar la competencia del autor del proyecto adquiere mayor sentido si piensa que, a juicio del Tribunal Supremo, el visado de los proyectos por parte del correspondiente Colegio Profesional no comprende el examen de la competencia de su autor. Como ejemplo de lo que acaba de decirse, véanse las siguientes afirmaciones del Tribunal Supremo respecto de las funciones del visado colegial:

«En primer lugar es un acto autenticador que viene a constatar que el proyecto es de quien lo firma, es decir, de quien suscribe su autoría. En segundo lugar es un acto de control colegial que comprende las siguientes áreas de intervención: titulación del autor del proyecto; colegiación del mismo; ejercicio legítimo de la profesión privada de Arquitecto Técnico; ausencia de incompatibilidades por parte de su autor; y examen del contenido de los proyectos, limitando tal control al cumplimiento de sus exigencias formales o, lo que es lo mismo, a ratificar que el proyecto técnico contiene todos los documentos exigidos para ello».

«El visado no otorga o reconoce competencia profesional al autor del proyecto sino que constata su identidad profesional, su pertenencia al Colegio y la vigencia del ejercicio de la profesión, así como la ausencia de incompatibilidades; tiene pues una estricta función controladora y de fehaciencia de tales extremos» (STS de 10 de octubre de 1990 -Ar. 8125-).

«El visado no deja de ser un acto corporativo de naturaleza interna y, por tanto, no es decisor del conflicto, aunque sea también una

exigencia prevista en los artículos 228.3 de la Ley del Suelo de 1976 y 46 a 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística, lo que impone que este cumplimiento "in genere" en el proyecto sólo alcanza a verificar la identidad del profesional y la autenticidad del proyecto» (STS de 23 de marzo de 1992 -Ar. 3228-).

En algunas ocasiones parece que el Tribunal Supremo no ha sido consecuente con esa su doctrina. Ej. SSTs de 6 de febrero y 17 de noviembre de 1998 (Ar. 863 y 7968). En ambos casos se trata de un recurso interpuesto contra el visado realizado por un Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos argumentado el recurrente la incompetencia del autor del proyecto. El Tribunal entra a conocer del tema competencial y anula el acto de visado del proyecto por carecer de competencia el Arquitecto Técnico que lo suscribió cuando, según la doctrina antes expuesta, no debiera haberlo hecho toda vez que no forma parte del contenido del visado el control de la competencia del autor del proyecto.

Las afirmaciones anteriores se refieren al visado "ordinario". Junto a éste aparece el visado "urbanístico" introducido por la Ley del Suelo de 1992 («Los Colegios Profesionales que tuviesen encomendada el visado de los proyectos técnicos, si observaren incumplimiento de la legislación urbanística pondrán en conocimiento de la Administración competente dicha presunción, denegando el visado» -artículo 242.7-). Este precepto fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo, y hoy es competencia de las Comunidades Autónomas el establecimiento de dicho visado. En cualquier caso, tampoco el visado "urbanístico" (allí donde exista) comprende el examen de la competencia del autor del proyecto toda vez que su objeto viene constituido por el control de la adecuación del proyecto a la normativa urbanística de aplicación, naturaleza urbanística de la que no participa la legislación sobre atribuciones profesionales.

Distinta sería la conclusión si se entiende que al ser la licencia un acto típicamente urbanístico, el control que el visado "urbanístico" supone debe abarcar la totalidad de los requisitos exigibles a aquélla, incluido el relativo a la competencia del autor del proyecto.

Criterio este último que puede tener apoyo en la STS de 2 de marzo de 1998 (Ar.1882) que, como luego se dirá, admite la acción pública en materia de urbanismo cuando se tratan de impugnar por razón de la competencia del autor del proyecto los actos de otorgamiento y denegación de licencias.

2. Control jurisdiccional

Las decisiones municipales relativas a la competencia del autor del proyecto pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Ello no es sino la lógica consecuencia del control de legalidad que los Tribunales ejercen sobre los actos y acuerdos de las Entidades locales (artículo 6.2 de la Ley de Bases del Régimen Local).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, están legitimados para interponer el recurso quienes ostenten un derecho o interés legítimo.

Cuando se trata de actos de otorgamiento de licencia tienen legitimación para recurrir los Colegios Profesionales distintos al del autor del proyecto por entender que la competencia no es de aquél sino de sus representados.

Tratándose de actos que deniegan una licencia por carecer de competencia el técnico que ha redactado el proyecto están legitimados para interponer el recurso el solicitante de la licencia, el técnico autor del proyecto y el Colegio Profesional al que pertenece dicho técnico.

En ocasiones los Ayuntamientos demandados han negado legitimación activa a los Colegios Profesionales para recurrir por razón de la competencia del autor del proyecto los actos de otorgamiento y denegación de licencias. Sin embargo, dicha legitimación sí ha sido reconocida por la Jurisprudencia.

«Si la pretensión ejercitada por el Colegio Oficial de Arquitectos supone en realidad un ataque frente a acuerdos municipales de concesión de licencias de obra por falta de competencia del autor del proyecto (con invasión del campo profesional de los Arquitectos), es claro que el tema es encuadrable entre los que vienen atribuidos a los Colegios Profesionales como defensores de las distintas profesiones ante la Administración, Tribunales, etc., y por eso se les reconoce legitimación» (STS de 8 de julio de 1981 -Ar. 3457-).

«Tal doctrina supone que el Colegio accionante, entre cuyos fines se halla el de la defensa de los intereses profesionales de sus asociados, está perfectamente legitimado para interponer el presente contencioso para impugnar unos acuerdos que afectan a los intereses profesionales de sus colegiados» (STS de 10 de octubre de 1990 -Ar. 8125-).

La STS de 2 de marzo de 1998 (Ar. 1882) no estima necesario invocar un derecho o interés legítimo para poder recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos de otorgamiento o

denegación de licencias por razón de la competencia del autor del proyecto, al considerar aplicable en esos casos la acción pública que en materia urbanística establece el artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992.

Dice el Tribunal Supremo en esa sentencia que al ser la licencia un acto típicamente urbanístico, la acción pública que rige en materia de urbanismo debe abarcar la totalidad de los requisitos exigibles a aquélla, incluido el relativo a la competencia del autor del proyecto. Al decir tal cosa, esa sentencia parece contradecir aquéllas que argumentan la legitimación activa de los Colegios Profesionales; y es que no se entiende el porqué de esos argumentos si resulta que existe acción pública.

La estimación del recurso interpuesto contra un acto de otorgamiento de licencia por entender el órgano judicial incompetente al autor del proyecto supondrá la anulación del acto de otorgamiento.

Ha señalado el Tribunal Supremo que si han sido ejecutadas obras al amparo de una licencia que posteriormente se anula por carecer de competencia el autor del proyecto, debe solicitarse la legalización de las obras ejecutadas adjuntando un proyecto redactado por técnico competente (SSTS de 10 de octubre de 1990 -Ar. 8125-, 23 de marzo y 11 de noviembre de 1992 -Ar. 3228 y 8981-).

La estimación del recurso interpuesto contra un acto que deniega una licencia por carecer de competencia el autor del proyecto y considerar, sin embargo, el órgano judicial que dicho autor tiene la debida competencia, supondrá asimismo la anulación del acto de denegación.

Si del acto que indebidamente denegó la licencia se ha derivado una lesión de bienes y derechos, entiende la Jurisprudencia que existe responsabilidad patrimonial de la Administración municipal con el consiguiente derecho del perjudicado a exigir una indemnización de daños y perjuicios, habiendo considerado el Tribunal Supremo como daño indemnizable la devolución al cliente de los honorarios percibidos por el autor del proyecto, pero no la pérdida de expectativas de realización de trabajos de similares características (SSTS de 30 de julio de 1992 -Ar. 6215- y 4 de noviembre de 1997 -Ar. 8329-).

IV. LA FACULTAD DE PROYECCIÓN DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS

Aunque la normativa urbanística exige que las solicitudes de licencia vayan acompañadas de un proyecto suscrito por técnico com-

petente, no dice dicha normativa quien es ese técnico con competencia para redactar el proyecto. La respuesta a esa pregunta debe buscarse fuera del ordenamiento urbanístico y, en concreto, en la legislación sobre atribuciones profesionales. Según ésta, pueden elaborar los proyectos adjuntos a las solicitudes de licencia urbanística los Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, aunque cada profesional sólo aquellos proyectos que queden comprendidos dentro del ámbito propio de su titulación.

A continuación se analiza la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos.

1. Normativa y principios generales

A) Ley 12/1986, de 1 de abril

En el caso de los Arquitectos Técnicos la normativa sobre atribuciones profesionales está constituida fundamentalmente por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (en adelante, Ley de Atribuciones de 1986).

Dicha Ley da cumplimiento al artículo 36 de la Constitución según el cual «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas». Y es que delimitar las atribuciones de Arquitectos e Ingenieros Técnicos no es sino regular el ejercicio de esas profesiones tituladas, razón por la que al hacer tal cosa debe respetarse el principio de reserva de Ley establecido en el texto constitucional.

La normativa sobre retribuciones de los Arquitectos Técnicos, constituida por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, que aprobó las tarifas de honorarios de dichos profesionales, no puede invocarse para delimitar las facultades de aquellos titulados y, en concreto, su facultad proyectista, ya que esa norma no tiene por objeto regular atribuciones profesionales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia con ocasión de la normativa reguladora de las retribuciones de los Arquitectos, lo que no debe ser obstáculo para la aplicación de esa doctrina al caso de los Arquitectos Técnicos.

En relación con el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, sobre tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, ha dicho el Tribunal Supremo lo siguiente:

«No cabe olvidar que no se impugna una disposición que delimite o atribuya competencia profesional a los Arquitectos, sino simplemente unas tarifas de honorarios cuyas prescripciones únicamente

cabe aplicar para la determinación de la suma a percibir por uno de los trabajos previstos, en el supuesto de que caigan en el ámbito de su competencia profesional según los preceptos que a su vez la regulan».

«Sea cual fuere el alcance literal de una formulación tarifaria, sólo cabrá aplicarla si su previsión coincide con la competencia atribuida por las normas sustantivas; dicho de otro modo, la tarifa sólo es regulación de honorarios dentro de la competencia atribuida por otras normas y en modo alguno puede entenderse que la atribuya por sí misma». (STS de 30 de abril de 1980 -Ar. 2704-).

Debe advertirse que el ámbito de aplicación de la Ley de Atribuciones de 1986 excede el objeto de este estudio toda vez que aquélla se ocupa tanto de Arquitectos Técnicos como de Ingenieros Técnicos y, además, no regula sólo la facultad de proyección sino todas las atribuciones de aquellos profesionales. Lógicamente, aquí se reflejarán únicamente aquellos aspectos de la Ley que se refieren a la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos.

Fundamentales resultan al respecto el Preámbulo de la Ley (párrafo segundo y quinto) así como los artículos primero (apartado 1) y segundo (apartados 1 y 2):

En el Preámbulo de la Ley (párrafo segundo) el legislador manifiesta expresamente su aceptación de la doctrina jurisprudencial según la cual «Las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios». En otro lugar del Preámbulo (párrafo quinto) se advierte que «El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente».

De los artículos primero y segundo de la Ley interesa ahora lo siguiente:

«Artículo primero.

1. Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

Artículo segundo.

1. Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos ...

(...)

2. Corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a) se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza».

La Ley de Atribuciones de 1986 deja abierta la puerta a que mediante normativa comunitaria se modifique el esquema competencial diseñado por la Ley española, lo que podría incidir en la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos («Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustarán en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades Europeas que resulten de aplicación» -artículo tercero-).

Se desprenden de lo expuesto las siguientes conclusiones:

a) Las facultades de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos son plenas, implicando dicha plenitud lo siguiente:

a.1) Que las únicas limitaciones posibles a las facultades de aquellos profesionales son las de tipo cualitativo derivadas de la formación académica recibida (“a sensu contrario”, que sus facultades alcanzan hasta donde lo hace su nivel de formación).

a.2) Que no pueden imponerse limitaciones de tipo cuantitativo.

Lo que no obsta a que límites cuantitativos (ej. superficie, presupuesto) puedan servir para delimitar facultades profesionales, en el bien entendido que esos límites deben guardar relación con la formación recibida y que no pueden ser los únicos criterios a tener en cuenta.

a.3) Que no pueden establecerse situaciones de dependencia respecto de otros titulados.

b) La plenitud de facultades de Arquitectos e Ingenieros Técnicos sólo opera dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

c) Los Arquitectos Técnicos tienen las mismas atribuciones profesionales que los Ingenieros Técnicos (entre ellas, la facultad de proyección) pero en relación a su especialidad de ejecución de obras y con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

Especialidad de ejecución de obras y sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación son límites que afectan a todas las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos.

d) Los Arquitectos Técnicos pueden proyectar edificaciones de nueva planta cuando no se precise “proyecto arquitectónico” e intervenciones en edificios construidos cuando no se produzca “alteración de su configuración arquitectónica”.

Las expresiones “proyecto arquitectónico” y “alteración de la configuración arquitectónica” se refieren a límites que afectan únicamente a la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos.

e) La facultad para proyectar obras de demolición no está sujeta a ningún límite.

f) Finalmente, pueden suscribir también proyectos de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación.

B) Jurisprudencia

Como se ve, la Ley de Atribuciones de 1986 contiene dos conceptos jurídicos indeterminados cuyo sentido resulta necesario precisar para determinar la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos: “proyecto arquitectónico” para las edificaciones de nueva planta y “alteración de la configuración arquitectónica” para las intervenciones en edificios construidos. Aquella Ley remitió la definición de esas dos expresiones a una posterior Ley de Ordenación de la Edificación, instando al Gobierno a remitir a las Cortes Generales el correspondiente Proyecto de Ley en el plazo de un año (Disposición Final Primera, apartado 3). Como quiera que el Gobierno no cumplía ese mandato, fue la Jurisprudencia la que debió dotar de contenido a esos dos conceptos jurídicos indeterminados.

Al realizar tal cometido, el criterio general que ha inspirado la doctrina del Tribunal Supremo ha consistido en reconocer a los Arquitectos Técnicos la facultad de suscribir todos aquellos proyectos

para cuya elaboración se encuentren capacitados en atención a la formación académica recibida y, por el contrario, negarles competencia cuando carezcan de los conocimientos precisos, criterio éste que no es sino una aplicación del principio de plenitud de facultades que, según se ha visto, recogen el Preámbulo y el artículo primero de la Ley de Atribuciones de 1986. Esa vinculación entre los estudios cursados y los proyectos que se pueden suscribir ha sido proclamada por la Jurisprudencia tanto a propósito de las edificaciones de nueva planta como de las intervenciones parciales.

«Este criterio interpretativo genérico de relación entre las atribuciones permitidas a los Arquitectos Técnicos y la naturaleza o entidad de los estudios realizados y superados para obtener su titulación, ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado, en muy extensa y repetida doctrina» (STS de 30 de octubre de 1999 -Ar. 7980-, una de las más recientes de la larga lista de sentencias que se pronuncian en idéntico sentido).

La norma fundamental para conocer la formación académica de estos profesionales está constituida por el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, que establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Esa norma determina, entre otras cuestiones, las materias troncales y los créditos correspondientes (Son materias troncales aquéllas de obligada inclusión en los Planes de Estudios que aprueben las diferentes Universidades; los créditos expresan la valoración de la enseñanza de cada materia).

C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996

En enero de 1996 el último Gobierno socialista remitió a las Cortes un Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación que definía las expresiones “proyecto arquitectónico” y “alteración de la configuración arquitectónica”. Sin embargo, no llegó a tramitarse puesto que unos días después de ser remitido a las Cortes éstas fueron disueltas y se convocaron elecciones generales.

El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 9 de enero de 1996. En el de fecha 18 de enero del mismo año se publicó el Real Decreto de disolución de las Cortes y la relación de iniciativas caducadas como consecuencia de la disolución, entre las que figuraba el Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación.

D) Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

En marzo de 1999 el Gobierno del Partido Popular remitió a las Cortes un nuevo Proyecto de Ley que, tras su tramitación parlamentaria, dio lugar a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 6 de mayo de 2000. Un examen del articulado de la Ley pone de manifiesto que en la misma no se define el concepto “proyecto arquitectónico” sino únicamente la expresión “alteración de la configuración arquitectónica”.

La Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 establece la titulación necesaria para ejercer cada una de las facultades relacionadas con el proceso edificatorio (elaboración del proyecto, dirección de obra y dirección de ejecución de la obra) distinguiendo según la clase de edificio de que se trate. Sin embargo, en el Anteproyecto de la Ley, hecho público el 21 de septiembre de 1998, no había quedado definida esa cuestión toda vez que de modo impreciso y ambiguo las intervenciones en el proceso edificatorio se encomendaban al «técnico habilitado que cumpla las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión». Y ello porque era intención del Ministerio de Fomento auspiciar a partir de ese momento un diálogo entre las diferentes profesiones técnicas vinculadas a la edificación para que consensuaran un texto alternativo más preciso y detallado para los preceptos de la Ley relativos a las atribuciones de cada titulación (Arquitectura, Arquitectura Técnica e Ingenierías -Superiores y Técnicas-). Fruto de ese diálogo se llegó a un acuerdo materializado en una reunión celebrada el 20 de enero de 1999 en la que los representantes de las profesiones técnicas entregaron el texto consensuado al Ministro de Fomento comprometiéndose éste a incorporarlo íntegramente al Anteproyecto. Poco después el colectivo de Ingenieros Industriales rompió el consenso alcanzado por entender que se mermaban las competencias que hasta ese momento tenía reconocidas, demandando el mantenimiento de la situación existente. Pese a este desacuerdo de última hora, el Ministerio de Fomento llevó al Consejo de Ministros el Anteproyecto incluyendo el texto pactado en su día por los representantes de las titulaciones técnicas. Tras su aprobación por el Gobierno, el correspondiente Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 15 de marzo de 1999. La redacción de los preceptos sobre atribuciones profesionales no experimentó modificaciones de trascendencia a lo largo de la tramitación parlamentaria, algo lógico si se tiene en cuenta el origen consensuado de dichos preceptos. No obstante, algún Grupo Parlamentario se hizo eco de la pretensión de última hora de los Ingenieros Industriales for-

mulando enmiendas (finalmente no aceptadas) para que, en materia de atribuciones profesionales, la Ley se limitara a formular una remisión a las disposiciones legales vigentes, lo que hubiera supuesto el mantenimiento de la situación anterior tal como deseaban aquellos profesionales.

2. Obras de edificación

El artículo primero de la Ley de Atribuciones de 1986 señala que los Arquitectos e Ingenieros Técnicos ejercen sus facultades «dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica», remitiéndose para precisar cuáles son dichas especialidades al Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Según el artículo tercero, apartado 1, del Decreto citado la "Ejecución de Obras" es la única especialidad propia de la Arquitectura Técnica. Además, el artículo segundo (apartado 2) de la Ley de Atribuciones de 1986 utiliza expresiones que circunscriben la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos al ámbito de las obras y, en concreto, de las obras de edificación, es decir, de las obras cuyo objeto es un edificio.

«Los Arquitectos Técnicos ejercen sus atribuciones en relación a su especialidad de ejecución de obras».

No podía ser de otra forma ya que, según se ha dicho, la "Ejecución de Obras" es la única especialidad que puede cursarse en las Escuelas de Arquitectura Técnica.

«La facultad de elaborar proyectos de los Arquitectos Técnicos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones».

«En el ejercicio de sus atribuciones profesionales los Arquitectos Técnicos actúan con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación».

La limitación de la facultad proyectista de estos profesionales a las obras de edificación ha sido reconocida igualmente por la Jurisprudencia en innumerables resoluciones.

«La facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos ha de guardar relación con el ámbito que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras y, concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación». SSTS de 23 de julio y

27 de septiembre de 1999 (Ar. 6349, 6595 y 6596), por citar sólo las más recientes.

Al ser la edificación el ámbito de la actuación de los Arquitectos Técnicos resulta necesario conocer qué se entiende por "edificio". La Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 no aclara mucho toda vez que ha incluido dentro de la definición el objeto que se pretende definir y, además, sólo destaca como característica de los edificios la permanencia: «Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado» (artículo 2.1.-párrafo primero-). Más acertada resulta la definición que de "edificio" se contiene en el cuestionario de estadística de edificación y vivienda, donde se dice que «Edificio es una construcción permanente fija sobre el terreno, provista de cubierta y limitada por muros exteriores o medianeros».

El cuestionario figura como anexo a la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno de 29 de mayo de 1998, sobre normas para elaboración de la estadística de edificación y vivienda. Esta Orden establece que, tratándose de obras mayores, el promotor o el técnico autor del proyecto deben cumplimentar un cuestionario y entregarlo al Ayuntamiento, junto con el proyecto de obras, en el momento de la solicitud de licencia.

Las obras de edificación pueden clasificarse de la forma siguiente según se trate de la construcción de un edificio nuevo, de la intervención en un edificio construido o de una demolición:

- a) Obras de nueva planta: su objeto es la construcción de un edificio nuevo.
- b) Intervenciones en edificios construidos: se ejecutan sobre un edificio preexistente. Suele distinguirse entre obras de conservación, consolidación, reforma, rehabilitación y restauración.
- c) Obras de demolición: suponen la eliminación física de un edificio (demolición total) o de alguna de sus partes (demolición parcial).

3. Edificaciones de nueva planta; "proyecto arquitectónico"

A) Ley de Atribuciones de 1986

Desde la Ley de Atribuciones de 1986 los Arquitectos Técnicos tienen competencia para proyectar edificaciones de nueva planta cuando no sea preciso "proyecto arquitectónico".

Con anterioridad a esa Ley aquellos profesionales únicamente podían proyectar edificaciones de nueva planta cuando se tratara de proyectos que desarrollaran otro principal redactado por titulado superior.

B) Jurisprudencia

Ante los Tribunales de Justicia se plantearon dos posibles interpretaciones de la expresión "proyecto arquitectónico".

Una primera interpretación, mantenida por los Colegios de Arquitectos, consideró que "proyecto arquitectónico" era sinónimo de proyecto de edificación de nueva planta. Según esta interpretación, los Arquitectos Técnicos no podrían proyectar edificaciones de nueva planta quedando limitada su facultad de proyección a la realización de proyectos que fueran mero desarrollo o complemento de otro principal y preexistente necesariamente redactado por titulado superior. Y es que entendían aquellos Colegios que nada había cambiado con la Ley de Atribuciones de 1986 y que, como antes, los Arquitectos Técnicos carecían de una facultad autónoma para proyectar edificaciones de nueva planta.

Una segunda interpretación, defendida por los Colegios de Arquitectos Técnicos, consideraba que "proyecto arquitectónico" era proyecto de edificación destinada a vivienda humana. Según esta interpretación, los Arquitectos Técnicos podrían proyectar cualesquiera edificaciones de nueva planta que no tuvieran ese destino. Y es que entendían aquellos Colegios que la Ley de Atribuciones de 1986 había modificado sensiblemente la situación anterior puesto que ahora se reconocía a los Arquitectos Técnicos una facultad autónoma para proyectar edificaciones de nueva planta con la única excepción de las viviendas humanas cuya proyección, según tradicional Jurisprudencia, constituye un monopolio de los Arquitectos Superiores.

La posición de la Jurisprudencia sobre el particular se situó a medio camino de las dos interpretaciones anteriores.

Por un lado no se aceptó la argumentación de los Colegios de Arquitectos puesto que el Tribunal Supremo reconoció a los Arquitectos Técnicos una facultad de proyección autónoma y no de mero desarrollo o complemento de los proyectos redactados por titulado superior. Y es que una consideración del Arquitecto Técnico como mero ejecutor de las determinaciones del Arquitecto resultaría incompatible con el principio de plenitud de facultades proclamado

por el artículo primero de la Ley de Atribuciones de 1986, principio éste que, según se ha dicho, implica entre otras cosas que no pueden establecerse situaciones de dependencia respecto de otros titulados.

✓ SSTS de 10 de octubre de 1990 (Ar. 8125), 14 de abril de 1992 (Ar. 4039) y 17 de noviembre de 1998 (Ar. 7968), entre otras.

Pero tampoco se aceptó la tesis de los Colegios de Arquitectos Técnicos toda vez que, según el Tribunal Supremo, la facultad de proyección de aquellos profesionales era autónoma pero limitada, y no sólo por estar destinada la edificación a vivienda humana.

La STS de 10 de octubre de 1990 (Ar. 8125) afirma que sería incomprensible que los Arquitectos Técnicos pudieran proyectar todo tipo de edificaciones de nueva planta que no se destinaran a vivienda humana cuando, sin embargo, no pueden proyectar intervenciones en edificios construidos que alteren su configuración arquitectónica.

Afirmó el Tribunal Supremo que por "proyecto arquitectónico" había que entender todo proyecto que excediera de la formación académica de los Arquitectos Técnicos y, en consecuencia, que dichos profesionales no pueden redactar el correspondiente proyecto técnico en todos aquellos supuestos en los que la naturaleza y entidad de las obras excedan los conocimientos adquiridos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media.

Son numerosísimas las sentencias del Tribunal Supremo que recogen este concepto de "proyecto arquitectónico". Entre las más recientes, las de 23 de julio, 27 de septiembre y 11 de octubre de 1999 (Ar. 6349, 6595, 6596 y 7960).

¿Cuáles son las obras cuya proyección no excede de los conocimientos de los Arquitectos Técnicos? De la doctrina contenida en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con ocasión de litigios relativos a la exigencia de "proyecto arquitectónico" se desprende que no precisan dicho proyecto y, en consecuencia, pueden ser proyectadas por los Arquitectos Técnicos las edificaciones que carezcan de "complejidad técnica constructiva". La Jurisprudencia tiene establecido como criterio general que las soluciones constructivas son sencillas cuando no resultan necesarias obras arquitectónicas básicas, tales como cimentación o estructuras de resistencia y sustentación, como forjados y otras similares.

Especialmente expresiva es la STS de 23 de marzo de 1992 (Ar. 3228) que habla de un general sentir popular según el cual, tratándose de edificios de nueva planta, los Arquitectos Técnicos pueden proyectar únicamente cobertizos adosados al suelo.

Sin embargo, existen sentencias que reconocen competencia a los Arquitectos Técnicos para proyectar edificaciones de nueva planta que, obviamente, contradicen ese criterio general, toda vez que permiten a dichos profesionales proyectar edificios cuya construcción precisa forzosamente aquellas obras arquitectónicas básicas. Se observa entonces que la Jurisprudencia ha sido incapaz de dar una definición válida acerca de lo que deba entenderse por "complejidad técnica constructiva".

En la práctica, la postura del Tribunal Supremo ha consistido en formular los requisitos que deben reunir las edificaciones para poder considerar que carecen de "complejidad técnica constructiva", independientemente de que se precise o no la realización de obras arquitectónicas básicas. Dichos requisitos son los siguientes:

- a) Debe tratarse de edificios de una sola planta.
- b) Su destino no debe ser el de vivienda ni uso del público en general (suelen ser naves-almacén).
- c) Superficie relativamente pequeña (la superficie máxima autorizada es de 189 m² en la STS de 4 de noviembre de 1997 -Ar. 8329-).
- d) Presupuesto de obra reducido (el presupuesto máximo autorizado asciende a 1.071.000 ptas. en la STS de 8 de julio de 1997 -Ar. 5925-).

Puede por ello concluirse que la forma en que procede el Tribunal Supremo es la siguiente:

Si la edificación se desarrolla en una sola planta, no se destina a vivienda ni uso del público en general, su superficie es pequeña y el presupuesto de obra reducido, la Jurisprudencia considera que no existe "complejidad técnica constructiva".

Por contra, si no concurre cualquiera de esas características en la edificación, la Jurisprudencia considera que las obras revisten "complejidad técnica constructiva".

Se reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar edificaciones de nueva planta en las SsTS de 14 de abril y 24 de abril de 1992 (Ar. 4039 y 3845), 8 de julio y 4 de noviembre de 1997 (Ar. 5925 y 8329).

La citada STS de 4 de noviembre de 1997 constituye un buen ejemplo de lo que la Jurisprudencia considera una edificación de

nueva planta carente de "complejidad técnica constructiva": «Se trata de una nave agrícola prevista en utilización como almacén de grano, y de no haber éste para aparcamiento de maquinaria agrícola y tractores, que ni siquiera tiene prevista, por no necesaria, ni instalación eléctrica ni de fontanería; cuya longitud de fachada es de 9,30 metros y de fondo de 20,40 metros; es nave completamente diáfana a la que se accede a través de una puerta corredera de dos hojas y que, dada su sencillez, su ejecución se encuentra dentro del ámbito competencial de la titulación de Arquitecto Técnico».

Niegan a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar edificaciones de nueva planta las SSTS de 27 de diciembre de 1989 (Ar. 9225), 10 de abril y 10 de octubre de 1990 (Ar. 3635 y 8125), 6 de marzo, 23 de marzo y 11 de noviembre de 1992 (Ar. 1690, 3228 y 8981), 11 de julio de 1995 (Ar. 5455), 12 de febrero de 1996 (Ar. 959), 22 de abril y 8 de julio de 1997 (Ar. 2789 y 5925), 6 de febrero, 26 de febrero y 6 de noviembre de 1998 (Ar. 863, 1537 y 8454), 17 de febrero, 8 de marzo, 23 de abril, 15 de junio, 17 de julio, 23 de julio, 27 de septiembre, 29 de septiembre, 11 de octubre y 30 de octubre de 1999 (Ar. 684, 2166, 3994, 5539, 6072, 6349, 6595, 6596, 6597, 7960 y 7980).

Aunque una piscina no constituye propiamente una edificación de nueva planta, la STS de 2 de octubre de 1995 (Ar. 7209) las asimila a efectos de determinar la competencia de los Arquitectos Técnicos para proyectar su construcción, resolviendo que no se precisa proyecto arquitectónico y, por esa razón, que aquellos profesionales están habilitados para suscribir el correspondiente proyecto técnico.

En el supuesto enjuiciado se trataba de una piscina de 261 m³; 20 metros de largo, 8 de ancho y 1 ó 2 de profundidad, según los tramos; vestuarios masculino y femenino de 8 m² cada uno; cuarto de máquinas de 6, 65 m²; y un presupuesto de 2.762.528 ptas.

C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996

El Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996 venía a trasladar al derecho positivo aquella doctrina jurisprudencial toda vez que en el mismo se exigía "proyecto arquitectónico" para los edificios de nueva construcción excepto para naves, almacenes y otras construcciones similares, cuya superficie sea menor de 150 metros cuadrados, no tengan carácter residencial eventual o permanente ni uso público, y se desarrollen en una sola planta con sencillez constructiva y de diseño. Como los edificios de esas características no precisaban "proyecto arquitectónico" podrían ser proyecta-

dos por los Arquitectos Técnicos, y así se decía expresamente en el Proyecto de Ley.

Artículo 18.4, en relación con el 8.4.a) y el 9.3.a).

D) Ley de Ordenación de la Edificación de 1999

La regulación que sobre la cuestión que ahora nos ocupa contiene la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 puede resumirse en tres apartados:

a) Los edificios de nueva planta destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural no pueden ser proyectados por Arquitectos Técnicos toda vez que son de la exclusiva competencia de los Arquitectos.

b) Hay otra serie de edificios de nueva planta que tampoco pueden ser proyectados por los Arquitectos Técnicos pues la Ley reserva tal cometido a los Ingenieros, Ingenieros Técnicos y Arquitectos.

Se trata de aquellos edificios destinados a los usos siguientes: aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) El resto de edificaciones pueden ser proyectadas por los Arquitectos Técnicos cuando así venga determinado por las disposiciones legales vigentes para su profesión.

Artículo 10.2.a), en relación con el 2.1.

Como se ve, a diferencia de lo que hacía el Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996, la nueva Ley no define las obras que precisan "proyecto arquitectónico".

Llama la atención que la Ley de Atribuciones de 1986 establezca que los Arquitectos Técnicos pueden proyectar edificios de nueva planta que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen "proyecto arquitectónico", y que la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 no incluya una definición de aquella expresión.

La única novedad que la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 introduce en el tema que nos ocupa es la prohibición de que los Arquitectos Técnicos proyecten una serie de edificios -los que acaban de relacionarse en los apartados a) y b)- pues dicha prohibición no se recogía anteriormente a nivel legislativo. En lo demás, (es decir, para el resto de edificios) se mantiene la misma situación toda vez que hay

una remisión a las disposiciones legales vigentes, o sea, a la Ley de Atribuciones de 1986. Como ésta, según se ha visto, faculta a los Arquitectos Técnicos para proyectar edificaciones de nueva planta cuando no sea preciso "proyecto arquitectónico", habrá que estar a la definición que de esa expresión haga el Tribunal Supremo.

De todo lo expuesto se desprende que tras la aprobación de la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 la facultad de los Arquitectos Técnicos para proyectar edificaciones de nueva planta queda como sigue:

a) No podrán proyectar edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Tampoco podrán proyectar edificios destinados a uso aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) El resto de edificaciones de nueva planta podrán ser proyectadas por los Arquitectos Técnicos siempre que carezcan de "complejidad técnica constructiva", es decir, si se desarrollan en una sola planta, su superficie es relativamente pequeña y el presupuesto de obra reducido.

Lógicamente, la facultad para proyectar este tercer grupo de edificaciones podría variar si lo hiciera la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la expresión "proyecto arquitectónico".

4. Intervenciones en edificios construidos; "alteración de la configuración arquitectónica"

A) Ley de Atribuciones de 1986

La Ley de Atribuciones de 1986 reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar intervenciones en edificios construidos cuando no se produzca "alteración de su configuración arquitectónica".

B) Jurisprudencia

La Jurisprudencia ha señalado reiteradamente que no se altera la configuración arquitectónica de un edificio por simples desfiguraciones del mismo, sino únicamente cuando por la entidad de los cambios a operar el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido.

Entre otras, SsTs de 3 de octubre de 1990 (Ar. 7839), 30 de octubre de 1991 (Ar. 9177), 30 de julio y 18 de noviembre de 1992 (Ar. 6215 y 10409), 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580), 12 de febrero de 1996 (Ar. 1792).

Ese criterio genérico ha sido completado por el Tribunal Supremo con la formulación de otros más específicos:

a) No debe identificarse "alteración de la configuración arquitectónica" con afectación de la estructura. Es decir, unas obras pueden afectar a la estructura de un edificio y, sin embargo, no alterar su configuración arquitectónica por no dar lugar a que el inmueble sea sustancialmente distinto a como inicialmente fue concebido y construido.

SsTS de 30 de julio y 18 de noviembre de 1992 (Ar. 6215 y 10409), 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580) y 26 de febrero de 1998 (Ar. 1537).

Y es que prohibir a los Arquitectos Técnicos la proyección de obras que afecten a la estructura del edificio carecería de sentido si se advierte la importancia que dicha estructura tiene dentro de los estudios propios de la profesión, toda vez que las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Arquitecto Técnico configuran las "Estructuras de la edificación" como una materia troncal a la que corresponden un total de 12 créditos.

Antes de 1986 sí que era cierto que los Arquitectos Técnicos no podían proyectar obras que afectaran a la estructura del edificio. Así se desprendía de la interpretación conjunta de las dos disposiciones donde se reconocía facultad de proyección a aquellos profesionales:

1) Decreto 893/1972, de 24 de marzo, de creación del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, modificado por Decreto 119/1973, de 1 de febrero.

«Artículo 2º. Para ejercer legalmente la actividad de Decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de Doctor Arquitecto, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior».

2) Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, de facultades profesionales de los Decoradores.

«Artículo 1º. Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones:

Formular y redactar con eficacia jurídica y plena responsabilidad proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes (...).

b) Las obras de acondicionamiento de locales no alteran la configuración arquitectónica del edificio pues afectan únicamente al local de cuya adaptación se trata.

«Evidentemente, en un local totalmente limpio y compuesto de planta baja y sótano, proyectar su acondicionamiento para heladería-chocolatería mediante la ubicación en la planta baja del despacho para el público y en la planta sótano de un vestuario, un almacén y dos cuartos de aseo, el establecimiento de una escalera de comunicación entre las dos plantas previo rasgado del forjado, el cerramiento de la fachada, la construcción en ésta de dos escaparates y dos ventanales, así como de unas marquesinas, no conduce a un resultado que motive que el edificio, no el local, vaya a resultar sustancialmente distinto en su composición a como inicialmente fue pensado y realizado, puesto que es incuestionable que cuando en una construcción se deja limpia su planta baja y la de sótano, es sin lugar a dudas con la finalidad de su habilitación comercial posterior, habilitación que se acepta como algo propio del edificio y que, por tanto, no altera su configuración arquitectónica tal como ésta ha de entenderse» (STS de 30 de octubre de 1991 -Ar. 9177-. En el mismo sentido, STS de 12 de febrero de 1996 -Ar. 1792-).

Sin embargo, la STS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 9336) niega a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar un acondicionamiento de local. Argumenta el Alto Tribunal que las obras afectan «a elementos estructurales resistentes, sin olvidar el destino -discoteca- del local en cuestión, lo que obliga a una mayor garantía de seguridad en la edificación». Pero ni la afectación de la estructura constituye un límite de la facultad de los Arquitectos Técnicos para proyectar intervenciones parciales, ni parece que el destino del local pueda ser un criterio relevante cuando la Ley establece como único límite a esa facultad la imposibilidad de alterar la configuración arquitectónica del edificio.

c) Los Arquitectos Técnicos pueden proyectar intervenciones en edificios construidos que alteren su configuración arquitectónica cuando se trate de edificios cuya proyección de nueva planta no precise "proyecto arquitectónico", puesto que sería un contrasentido admitir la competencia para proyectar un edificio nuevo y, sin embargo, negarla para una intervención en el mismo.

d) Algunas sentencias del Tribunal Supremo atienden al coste de las obras para juzgar si la intervención altera la configuración arquitectónica del edificio. Así, en las SSTs de 18 de noviembre de 1992 (Ar. 10409) y 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580) se estima que la escasa cuantía de las obras (2.386.052 y 2.557.280 ptas., respectivamente) abona la conclusión de que no se da "alteración de la configuración arquitectónica".

e) La STS de 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580) considera que la no existencia de aumento de volumen ni de superficie abona la conclusión de que las obras en cuestión no alteran la configuración arquitectónica del edificio.

Pero la formulación de aquella regla genérica y la de algunas otras más específicas no impide que sean numerosos los supuestos en los que resulta difícil discernir si las obras alteran o no la configuración arquitectónica del edificio.

Se reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar intervenciones en edificios construidos en las SsTS de 30 de octubre de 1991 (Ar. 9177), 30 de julio y 18 de noviembre de 1992 (Ar. 6215 y 10409), 1 de marzo de 1993 (Ar. 1580), 12 de febrero de 1996 (Ar. 1792) y 6 de octubre de 1998 (Ar. 8523).

Niegan dicha competencia las SsTS de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993 (Ar. 2746 y 9794), 11 de julio y 26 de diciembre de 1995 (Ar. 5455 y 9361), 12 de febrero de 1996 (Ar. 1793), 2 de marzo, 17 de noviembre y 20 de noviembre de 1998 (Ar. 1882, 7968 y 9336), 23 de abril y 14 de junio de 1999 (Ar. 3993, 5535 y 5536).

De las sentencias reseñadas difícilmente se extrae ninguna otra regla que las anteriormente expuestas respecto al contenido que haya de darse a la expresión "alteración de la configuración arquitectónica". No obstante, un examen de dichas sentencias permite afirmar que en la práctica el Tribunal Supremo reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar todo tipo de intervenciones salvo aquéllas que suponen una reedificación, es decir, una reestructuración íntegra del inmueble.

C) Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996

El Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996 entendía que alteraban la configuración arquitectónica del edificio aquellas obras «que tengan carácter de intervención total o las parciales que modificaran la composición general exterior, la volumetría, la cimentación o el conjunto de su sistema estructural o tuvieran por

objeto cambiar los usos característicos generales del edificio» (artículo 8.4.b).

D) Ley de Ordenación de la Edificación de 1999

La Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 señala que alteran la configuración arquitectónica del edificio las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación «que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio» (artículo 2.2.b). En consecuencia, desde la entrada en vigor de dicha Ley se dispone de una definición de la expresión "alteración de la configuración arquitectónica" que debe facilitar la determinación en cada caso de la competencia de los Arquitectos Técnicos para proyectar intervenciones en edificios construidos.

Por disponer ahora de esa definición legal no devienen inútiles los criterios jurisprudenciales anteriores. Muy al contrario, de su lectura se desprende que aquéllos mantienen su operatividad después de la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999, facilitando la interpretación del precepto de dicha Ley que define la expresión "alteración de la configuración arquitectónica".

5. Principio "in dubio pro superiore studio"

Tiene establecido el Tribunal Supremo que «la delimitación competencial entre las diferentes profesiones técnicas no se establece en favor de unas u otras, sino en garantía de la sociedad y de la seguridad de personas y cosas, de tal modo que cada titulado puede realizar los trabajos para los que tiene teórica aptitud científica» (STS de 2 de octubre de 1995-Ar. 7209-).

Consecuentemente con ese criterio, pues se trata de garantizar mejor aquella seguridad, ha proclamado asimismo el Tribunal Supremo que en caso de duda acerca de la competencia del Arquitecto Técnico que ha suscrito el proyecto habrá de concluirse que la competencia corresponde a titulado superior. Esta doctrina, que puede denominarse principio "in dubio pro superiore studio", se ha plasmado en innumerables sentencias tanto con ocasión de litigios relativos a la proyección de edificaciones de nueva planta como de intervenciones parciales en edificios construidos.

«La finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad, derivada ante todo de

la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto, resultando así que lo que se presenta como un conflicto entre los profesionales, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y por tanto de la misma vida humana, lo que determina que las dudas -muchas, por cierto, dada la oscuridad interpretativa del aludido precepto legal- se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación-formación propia de los estudios superiores» (STS de 30 de octubre de 1999 -Ar. 7980-, por citar sólo una de las más recientes).

6. Principio de accesoriidad

En principio, los Arquitectos Técnicos no pueden proyectar instalaciones toda vez que su facultad proyectista se limita a las obras.

Como regla general, la proyección de instalaciones queda reservada a los Ingenieros Industriales-Superiores y Técnicos-.

Sin embargo, de la doctrina jurisprudencial se desprende que si los Arquitectos Técnicos tienen competencia para proyectar unas determinadas obras de edificación resultarán asimismo competentes para proyectar las instalaciones generales del edificio, es decir, sus redes generales tales como electricidad, calefacción, aire acondicionado, suministro de agua, saneamiento, etc. Y ello, según la Jurisprudencia, en virtud del principio de accesoriidad según el cual quien puede proyectar lo principal (o sea, las obras de edificación) puede proyectar también lo accesorio (o sea, las instalaciones generales del edificio).

SSTS de 29 de abril de 1995 (Ar. 3477), 25 de octubre de 1996 (Ar. 7468) y 28 de noviembre de 1997 (Ar. 8651).

Todas estas sentencias resolvían litigios originados por la negativa del órgano autonómico correspondiente a admitir un proyecto de instalación eléctrica suscrito por Arquitecto, que se presenta a la aprobación de dicho órgano en virtud del artículo 25 del Reglamento Electrónico para Baja Tensión (Decreto de 20 de septiembre de 1973).

Aunque, según se ha dicho, el principio de accesoriidad ha sido elaborado por la Jurisprudencia a propósito de la facultad proyectista de los Arquitectos, parece lógico que se aplique también a la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos, sobretudo si se tiene en cuenta la relevancia que a las instalaciones de los edificios se da en los estudios propios de la profesión, toda vez que las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Arquitecto Técnico configuran las "Instalaciones de la edificación" como una materia troncal a la que corresponden un total de 12 créditos.

La doctrina jurisprudencial sobre el principio de accesoriidad no se agota en los términos expuestos. De las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas se desprenden una serie de reglas que permiten completar el régimen de aquel principio:

a) No será de aplicación el principio de accesoriidad en aquellos casos en los que la instalación individualmente considerada sea de naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo confieren sus respectivos Planes de Estudios Académicos a los Ingenieros Industriales-Superiores y Técnicos-, en cuyo caso serán estos profesionales los únicos que puedan proyectar la instalación (ej. instalaciones de naturaleza industrial).

b) Rige el principio de accesoriidad tanto si las obras e instalaciones se proyectan simultáneamente (con unidad de proyecto) como si se proyectan sucesivamente, primero las obras y luego las instalaciones (sin unidad de proyecto).

«Accesoriidad que no se pierde por el hecho de que no existiera unidad de proyecto, pues sería ilógico establecer diferencias para uno y otro caso, admitiendo la competencia en el supuesto de redacción simultánea, pero no para la sucesiva, cuando en ambos se exigen los mismos conocimientos técnicos» (STS de 28 de noviembre de 1997 -Ar. 8651-).

c) Para la aplicación del principio de accesoriidad resulta indiferente que se trate de edificios destinados a un uso privado o a un servicio público.

«La doctrina descrita no se altera por el hecho de que nos encontremos con la instalación eléctrica de un edificio público, situación en la que el recurrente pretende ver una diferenciación a los efectos de producir un desplazamiento de la competencia de uno a otro profesional. En efecto, tanto la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 -relativa a la instalación eléctrica en el Salón de Plenos del Parlamento de Andalucía- como la de 14 de enero de 1991 -instalación de calefacción en un instituto de bachillerato- se han pronunciado abiertamente sobre la inexistencia de dicha diferenciación. Así, en la primera de ellas se dice que la doctrina jurisprudencial pone el acento en el carácter accesorio o complementario de la instalación eléctrica respecto a la obra principal y no en la naturaleza, pública o privada, del edificio de que se trate; y en la segunda, que el hecho de que el instituto de bachillerato sea un edificio público destinado a un servicio público no significa, por ese exclusivo detalle, que las obras de instalación de calefacción dejen de ser respecto de él un complemento o accesorio de su estructura principal» (STS de 29 de abril de 1995 -Ar. 3477-).

d) También resulta indiferente, a efectos de la aplicación del principio de accesoriedad, que las instalaciones estén sometidas a normativas de seguridad «pues para el cumplimiento de tales instrucciones garantistas no se necesita una especialización técnica propia de los Ingenieros» (STS de 28 de noviembre de 1997 -Ar. 8651-).

7. Obras de demolición

La Ley de Atribuciones de 1986 reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar obras de demolición, y lo hace sin establecer ningún límite, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de proyectar obras de nueva planta (que no deben precisar “proyecto arquitectónico”) o intervenciones en edificios construidos (que no pueden ocasionar “alteración de su configuración arquitectónica”). En consecuencia, ningún problema relativo a la competencia del técnico autor del proyecto debe surgir si se solicita licencia para ejecutar obras de demolición adjuntando a la solicitud un proyecto suscrito por Arquitecto Técnico.

En el Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación de 1996 se reconocía expresamente a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar este tipo de obras (artículo 18.4, en relación con el 9.3.c). Sin embargo, la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 no dice nada al respecto.

8. Estudio de Seguridad y Salud

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras, entre otras medidas tendentes a garantizar la seguridad en el sector de la construcción, establece la obligación de incluir en el proyecto de ejecución de las obras un Estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, un Estudio Básico, siendo dicha inclusión requisito necesario para el visado del proyecto por el Colegio Profesional correspondiente y para la expedición de la licencia municipal (artículos 4 y 17).

Esa disposición deroga la normativa anterior en la materia, constituida por el Real Decreto 555/1986, de 21 de enero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, modificado por el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero.

El citado Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, extiende a todas las obras la obligación de incluir en el proyecto el documento relativo a la seguridad y salud, a diferencia de la normativa anterior

que sólo exigía dicho documento para una serie de obras determinadas. Además, se distingue entre un Estudio de Seguridad y Salud y un Estudio Básico, debiendo elaborarse uno u otro según el tipo de obra de que se trate, a diferencia también de la normativa anterior que regulaba un único Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Pero lo que interesa subrayar ahora es la novedad que se introduce en lo relativo a la competencia del técnico autor del Estudio de Seguridad y Salud. Sobre este particular debe recordarse que la normativa anterior encomendaba la elaboración del Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo al autor del proyecto de ejecución; no obstante, si se trataba de obras de arquitectura la redacción de dicho Estudio correspondía a Arquitecto Técnico (es decir, en el caso de obras no edificatorias la elaboración del Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo correspondía al mismo técnico que suscribía el proyecto de obras, mientras que en el caso de obras edificatorias había un monopolio de los Arquitectos Técnicos pues eran éstos los únicos profesionales que podían redactar aquel Estudio). El vigente Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, modifica este esquema competencial toda vez que encomienda la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud (artículo 5) o, en su caso, del Estudio Básico (artículo 6) al «técnico competente designado por el promotor», expresión ésta que lleva a realizar las siguientes consideraciones:

a) Ha desaparecido el monopolio que en esta materia tenían los Arquitectos Técnicos cuando se trataba de obras de edificación. Ahora hay concurrencia entre diferentes profesionales para elaborar el Estudio de Seguridad y Salud.

b) La expresión «técnico competente» remite a la normativa sobre atribuciones profesionales para determinar quien es ese técnico con competencia.

c) Los Arquitectos Técnicos tienen competencia toda vez que la Ley de Atribuciones de 1986 les reconoce la facultad de elaborar Proyectos de Seguridad, concepto genérico éste que comprende, sin lugar a dudas, los Estudios de Seguridad y Salud.

Los Estudios de Seguridad y Salud son una modalidad dentro de la más amplia de los Proyectos de Seguridad. Por esa razón, los Arquitectos Técnicos podrán ejercer otro tipo de funciones proyectistas en esa materia, además de la que ahora se estudia.

d) Lógicamente, esa facultad de los Arquitectos Técnicos, como todas las de estos profesionales, se circunscribe al ámbito de la edifi-

cación. O sea, pueden elaborar el Estudio de Seguridad y Salud cuando se trate de obras edificatorias pero no si se trata de obras no edificatorias.

e) La facultad de los Arquitectos Técnicos para elaborar el Estudio de Seguridad y Salud se extiende a cualesquiera obras de edificación. Por esa razón, la falta de competencia de aquellos profesionales para suscribir un proyecto de obras no constituye impedimento para elaborar el correspondiente Estudio de Seguridad y Salud.

f) La elaboración del Estudio de Seguridad y Salud es una facultad autónoma respecto de la redacción del proyecto de obras. En consecuencia, un Arquitecto Técnico puede elaborar aquel Estudio sin haber sido él quien haya proyectado las obras.

Ello no significa que no deba mantenerse la necesaria coordinación entre ambos documentos y, lógicamente, entre los técnicos que los elaboren.

9. Obras no edificatorias

Son aquéllas cuyo objeto no es un edificio, es decir, las obras que no consisten ni en la construcción de un edificio nuevo, ni en una intervención en uno ya construido ni en una demolición. Pueden clasificarse de la forma siguiente:

a) Obras de infraestructura (carreteras, puentes, etc.).

b) Obras de urbanización (movimientos de tierras, pavimentación de calzadas, encintado de aceras e instalación de las redes de alcantarillado, telefonía, alumbrado público, abastecimiento de agua, etc.).

c) Otras obras no edificatorias (ej. colocación de carteles de propaganda, cerramiento o vallado de fincas, corta de árboles).

Si, como se ha visto, la facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos se limita a las obras de edificación, habría de concluirse que aquellos profesionales no pueden proyectar obras no edificatorias. Sin embargo, la calificación de una obra como no edificatoria no debe suponer la automática exclusión de los Arquitectos Técnicos para proyectarla, especialmente si la obra no es de una gran entidad, pues aun siendo cierto que su facultad de proyección se circunscribe al ámbito de las obras de edificación, llevar esa regla a sus últimas consecuencias podría vulnerar el principio de plenitud de facultades que, según se ha dicho, postula el reconocimiento de todas aquellas atribuciones para las que existe la suficiente formación académica.

A) Obras de infraestructura

No existe duda acerca de la falta de aptitud de los Arquitectos Técnicos para proyectar obras de infraestructura (carreteras, puentes, etc.) ya que, además de tratarse de obras no edificatorias, carecen aquellos profesionales de la formación necesaria.

No obstante, la competencia del técnico autor del proyecto adjunto a la solicitud de licencia no plantea normalmente problemas en este tipo de obras ya que suelen ser promovidas por Administraciones Públicas, encargándose de la elaboración del proyecto Ingenieros al servicio de aquéllas. Además, las obras de infraestructura pueden estar excluidas de licencia, bien por invocar la Administración actuante razones de urgencia o excepcional interés público, bien por disponerlo así la legislación sectorial, o bien por su condición de grandes obras de ordenación del territorio.

B) Obras de urbanización

La Jurisprudencia ha subrayado la falta de competencia de los Arquitectos Técnicos para elaborar Proyectos de Urbanización.

«Tratándose, por consiguiente, no de un proyecto de edificación, en cuanto no tiene por objeto construir un edificio o instalaciones complementarias del mismo, sino de un proyecto de urbanización, fuera por tanto del ámbito de las obras de arquitectura en el propio sentido de este arte, y además, por su entidad y características, fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley a los Arquitectos Técnicos» (STS de 30 de enero de 1990 -Ar. 10450-).

También niegan a los Arquitectos Técnicos competencia para elaborar Proyectos de Urbanización las SSTs de 10 de octubre de 1991 (Ar. 7853), 27 de diciembre de 1995 (Ar. 9527), 13 de octubre de 1998 (Ar. 8438), 27 de abril, 28 de septiembre y 26 de octubre de 1999 (Ar. 3995, 6973 y 7978).

La ejecución de las obras incluidas en un Proyecto de Urbanización no precisa licencia. Tratándose de la ejecución de obras de urbanización no incluidas en un Proyecto de Urbanización, podría negarse a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectarlas de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo antes señalada. Sin embargo, puede también considerarse que no es lo mismo un proyecto que contempla todo el conjunto de obras no edificatorias necesarias para dotar a un terreno de la condición de solar, que un proyecto que describe una concreta obra de urbanización (ej. un movimiento de tierras) para cuya elaboración pueden estar aquellos profesionales suficientemente preparados.

C) Otras obras no edificatorias

Respecto del resto de obras no edificatorias (ej. colocación de carteles de propaganda, cerramiento o vallado de fincas, corta de árboles) habrá de examinarse cada caso concreto y permitir que los Arquitectos Técnicos elaboren los correspondientes proyectos cuando tengan la capacitación necesaria, algo que parece suceder en el caso de la colocación de carteles de propaganda y el cerramiento o vallado de fincas.

No obstante, la competencia del autor del proyecto adjunto a la solicitud de licencia tampoco plantea normalmente problemas en este tipo de obras, ya que con frecuencia merecen la consideración de "menores" y, por esa razón, no es necesario adjuntar a la solicitud de licencia un proyecto técnico.

10. Proyectos de actividad

Hasta ahora se ha examinado la facultad de los Arquitectos Técnicos para suscribir los proyectos que deben acompañar a las solicitudes de licencia de obras e instalaciones. Pero la normativa urbanística exige también adjuntar un proyecto técnico a las solicitudes de licencia municipal para ejercicio de una actividad clasificada (es decir, molesta, insalubre, nociva o peligrosa).

La posible competencia de los Arquitectos Técnicos para suscribir proyectos de actividad es una cuestión no resuelta todavía.

Del tenor literal de la Ley de Atribuciones de 1986 parece desprenderse que la elaboración de proyectos de actividad queda fuera del ámbito competencial de los Arquitectos Técnicos toda vez que, según se ha visto anteriormente, el artículo segundo (apartado 2) de dicha Ley circunscribe la facultad proyectista de aquellos profesionales al ámbito de las obras.

La Jurisprudencia sobre esta cuestión es muy escasa y, además, contradictoria.

La STS de 26 de septiembre de 1997 (Ar. 6885) niega a los Arquitectos Técnicos competencia para suscribir un proyecto de actividad relativo a la venta al por menor de productos congelados «porque la elaboración del proyecto correspondía, por razón de la especialidad y de acuerdo con la reiterada Ley 12/1986, a un Ingeniero o Ingeniero Técnico Industrial». Esta sentencia (la primera en la que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el tema que nos ocupa) se encaminaba en la línea de negar a los Arquitectos Técnicos competencia

para elaborar proyectos de actividad por lo anteriormente expuesto, es decir, por una interpretación literal de la Ley de Atribuciones de 1986 que, como se ha visto, parece circunscribir la facultad de proyección de aquellos profesionales a su especialidad de ejecución de obras.

La doctrina recogida en la anterior sentencia no fue reiterada en la segunda de las que sobre esta cuestión ha dictado el Tribunal Supremo. En efecto, la STS de 24 de octubre de 1997 (Ar. 7236) afirma que «resulta decisivo el examen casuístico o circunstanciado de cada proyecto, teniendo en cuenta, por lo que se ha dicho, que lo importante no es tanto la naturaleza o el carácter de la licencia o que se trate o no de una actividad calificada o sujeta al RAMINP, como el objeto material del proyecto y los trabajos previstos, comprobando si pueden o no incluirse dentro de la especialidad académica de ejecución de obras». En el caso concreto enjuiciado, el Tribunal Supremo reconoce a los Arquitectos Técnicos competencia para elaborar un proyecto de actividad relativo a la venta de libros al por mayor y almacén, toda vez que «las medidas correctoras y los trabajos previstos son esencialmente de albañilería».

Llama la atención que en fechas tan próximas (26 de septiembre y 24 de octubre de 1997) y habiendo sido Ponente el mismo Magistrado (Sr. Fernández Montalvo), dicte el Tribunal Supremo dos sentencias con doctrina aparentemente tan dispar. Habrá pues que esperar futuros pronunciamientos de ese órgano judicial para comprobar si la jurisprudencia va a negar competencia a los Arquitectos Técnicos para suscribir proyectos de actividad (por ser estos proyectos ajenos a su especialidad de ejecución de obras) o si, por el contrario, se les va a reconocer dicha competencia en aquellos casos en los que los trabajos necesarios para ejecutar las medidas correctoras previstas en el proyecto de actividad consistan esencialmente en ejecutar obras.

En cualquier caso, y de acuerdo con el principio de plenitud de facultades y la doctrina del Tribunal Supremo, el dato fundamental para reconocer o no a los Arquitectos Técnicos esa competencia lo constituye la formación académica recibida. Pero no formación para materializar las medidas correctoras, sino formación para elaborar los contenidos propios del proyecto de actividad. Y es que no hay que olvidar que la ejecución de las medidas correctoras no es sino la consecuencia de esos contenidos, a saber, descripción de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y la previsión de sistemas correctores, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.